

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 0333/2007.

A la : **Comisión Permanente de Industria, Comercio y Zonas Francas.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre proyecto de Ley General de Defensa de la Competencia.

Ref. : Exp. No. 04086 Oficio No. 002011 d/f 21/09/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley General de Defensa de la Competencia, proveniente de la Cámara de Diputados, depositado en fecha 7 de septiembre del 2007.

SEGUNDO: La Ley posee un aspecto principal:

1.- Promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios en los que participan los sectores productivos de la República Dominicana, a fin de generar beneficio y valor a favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad legislativa congressional para legislar sobre esta materia está sustentada en la Constitución de la República, Art.37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: *“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”*.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley, **ENTENDEMOS** que el mismo no contraviene con la Constitución de la República

Aspectos Legales

1.- Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

- a) La Constitución de la República.

Después de analizar el proyecto de Ley en el aspecto legal, **SOMOS DE OPINION**, que el mismo no entra en contradicción con dicho aspecto, en torno al aspecto lingüístico y de técnica legislativa, **ENTENDEMOS** pertinente hacer las observaciones siguientes:

1.- El título del proyecto se encuentra ubicado antes de la parte normativa y en virtud de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa el título debe ubicarse al inicio del proyecto, en tal sentido sugerimos reubicar el título de la ley, asimismo, sugerimos eliminar en el título del proyecto la frase: **“PROYECTO DE”**, en virtud de que este constituye el estado del expediente, no el título que llevará la ley; asimismo, para que se lea como sigue:

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

2.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su punto No.5, referente a las disposiciones procedimentales, sugerimos que las disposiciones contenidas en la Sección III, sean ubicadas en la Sección I, en virtud de que estas disposiciones deben mantener un orden secuencial, ya que en este proyecto se

establecen primero las acciones que constituyen abuso de la posición dominante y luego se establece la forma de determinar la posición dominante, cuando debe ser lo contrario.

3.- En el artículo 6 sugerimos eliminar la frase “barreras injustificadas”, ya que parecería que existe una distribución exclusiva justificada, de ser así debería ser explicada; En el literal b) dice: “y otras condiciones”, en tal sentido sugerimos eliminar dicha expresión, en virtud de que el texto debe ser preciso y planteado de esa forma no es posible determinar cuales son esas condiciones. De igual modo, tanto en el referido artículo como en los literales d) y e) sustituir la palabra “terceros” por “competidores”, por ser este término más específico.

Finalmente, a partir de lo que el Manual de técnica legislativa en el punto número 5 sobre la “**Redacción**”, que el texto debe ser **claro, preciso y conciso**, sugerimos redactar el referido artículo como sigue:

Artículo ____.- *Quedan prohibidas las acciones que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado determinado relevante susceptibles de crear barreras a otros competidores. Se incluyen dentro de éstas:.....*

4.- En el Art.10, que será el Art. _____del proyecto que sugerimos, proponemos eliminar el párrafo, ya que no es necesario mencionar allí lo que ese artículo deroga cuando la ley misma contiene un artículo final que establece la derogación de toda disposición contraria.

5.- Hemos podido observar que en el Art. 8, que será el artículo 16 del proyecto que sugerimos, se hace mención de : “las reglas de buena fe comercial, ética comercial, usos honestos y sana costumbre”, en ese sentido es oportuno indicar que en el proyecto no se establece en que disposición legal se encuentran contenidas dichas reglas, de no estar contenidas en ninguna texto legal, entendemos pertinente eliminar esta parte del referido artículo en virtud de que estas reglas tienen un carácter subjetivo.

Igualmente en la ultima línea del referido artículo, eliminar “**entre otros**”, ya que no debe quedar abierto, se debe ser específico; y en el literal b), eliminar la parte final que dice “a no ser que sean exactas, verdaderas y pertinentes”, ya que hace una prohibición y al mismo tiempo la justifica.

5.- En el Art. 9, que será el Art. 4 del proyecto que sugerimos, entendemos pertinente eliminar el literal g), ya que el reglamento establece procedimientos, por lo tanto no puede establecer otros criterios para determinar el mercado relevante.

6. En el Art. 10, que será el artículo 4 del proyecto, hacemos las sugerencias siguientes:

- a) En el segundo párrafo sugerimos hace mención de la Dirección General de Libre Competencia, sin embargo el proyecto no establece lo concerniente a su creación, funciones e integración, en ese sentido sugerimos agregar tres artículos que establezcan de manera individual dichas disposiciones, que dirán de la manera siguiente:

Artículo 6.- Creación Dirección General de Libre Competencia. Se crea la Dirección General de Libre Competencia.

Artículo 7.- Funciones Dirección General de Libre Competencia.- Son funciones de la Dirección General de Libre Competencia las siguientes:

- 1) Determinar si las empresas tienen una posición dominante en el mercado relevante
- 2) Atender las consultas formuladas por los agentes económicos sobre la legalidad de un determinado comportamiento

En cuanto a los elementos que determinan la posición dominante, entendemos oportuno sugerir la eliminación del literal f), ya que el reglamento establece procedimientos, por lo tanto no puede establecer otros criterios para determinar la posición de dominio para que se le como sigue:

Artículo 8.- Elementos que determinan la posición dominante. La Dirección General de Libre Competencia deberá considerar los siguientes elementos:

- a) La existencia de barreras a la entrada al mercado, así como la naturaleza y magnitud de tales barreras;
- b) La participación en el mercado y el poder de fijar precios unilateralmente, o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar dicho poder;
- c) Participación de mercado en términos porcentuales (cuota de mercado) de los demás participantes del mercado;

d) Las posibilidades de acceso de los demás participantes a fuentes de insumos;

e) La relación concurrencial y el comportamiento reciente de los participantes

8. Proponemos cambiar de ubicación el Art. 11, junto al artículo 10 antes mencionado, pasando a hacer el Art. 9 del proyecto que sugerimos, a los fines de mantener el orden secuencial de los mismos. Asimismo sugerimos sustituir la palabra “Libro” por “Ley”, en virtud de que este es término utilizado en nuestro lenguaje común.

9. Hemos podido determinar la necesidad de articular en el Art. 17, que será el Art. 22, del proyecto que sugerimos, ya que contiene varios mandatos, para que recen de la manera siguiente:

ARTÍCULO 22.- La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, estará integrada por tres miembros comisionados y por una Dirección Técnica-Ejecutiva, a cargo de un Director Ejecutivo.

ARTÍCULO 23.- Los comisionados serán nombrados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional y durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 24.- Para el primer periodo de funcionamiento de la Comisión, esta se conformará de la siguiente manera: dos comisionados serán nombrados por un periodo de seis años; y el otro por un periodo de tres años.

ARTÍCULO 25.- Posterior al cumplimiento de este primer periodo, la renovación de los comisionados se hará parcialmente cada tres años es decir, se nombrarán dos y un comisionados sucesivamente.

ARTÍCULO 26.- Los Comisionados contarán con sus respectivos suplementes, quienes serán escogidos de la misma manera que los miembros principales.

10.- En el Art. 18, numeral 3, que será el Art. 27 del proyecto que sugerimos, entendemos pertinente sustituir **“por ineptitud plenamente comprobada”** por **“falta comprobada”**, por considerar que de esta forma se expresa de manera más adecuada y precisa la idea que se intenta transmitir

11.- En el Art. 19, que será el Art. 28 del proyecto que proponemos, sugerimos eliminar **“ser ciudadano probo e idóneo”**, por tener un carácter subjetivo. Por otra parte, entendemos necesario individualizar las características de los comisionados, a los fines de facilita su comprensión, para que se lean de la manera siguiente:

- a) Ser dominicano
- b) En pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos
- c) Con más de 10 años de ejercicio profesional
- d) Que ostente título en materia jurídica o económica, afines al objeto y contenido de la presente ley

12.- En el Art. 20, que será el Art. 29 del proyecto que sugerimos, es necesario que en la última parte del artículo se especifique que **“este”** se refiere al suplente, ya que planteado de esa forma se presta confusión, por lo que sugerimos sustituir **“este”** por **“el suplente”**.

13.- En el Art. 36, que será el Art. 39 del proyecto que sugerimos, consideramos que la sanción que se establece al final de este artículo, sea colocada dentro de las sanciones establecidas en el Art.25, que será el Art. 28 del proyecto que proponemos, en virtud de que este artículo es que establece las sanciones que esta ley contempla, y se evita que esta sanción queda aislada de las demás, pasando a ser de la manera siguiente:

- f) **Por haber obstruido o impedido la actividad de inspectoría de la Comisión, podrá ser sancionada con una multa igual que va de un mínimo del equivalente a 25 veces el salario mínimo a un máximo de 75 veces el salario mínimo.**

14.- Hemos podido observar que el Art. 38, que será el Art. 41 del proyecto sugerido, por error, se hace referencia al Art.3, cuando al que se debe referir es al Art. 30, que es el que establece la Jurisdicción de la Comisión.

15.- A partir de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, tenemos que las disposiciones contenidas en los artículos 42 y 44 constituyen disposiciones transitorias, mientras que las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 45 pertenecen a las disposiciones finales, en tal sentido, a los fines de mantener el orden que corresponde tenemos a bien sugerir la inversión de los referidos artículos

Finalmente, a partir de las observaciones precedentes, le remitimos la referente redacción alterna.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Félix F.
Director del Departamento
Técnico de Revisión Legislativa

LEY DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

TITULO I DE LA LIBRE COMPETENCIA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de productos y servicios en los que participan los sectores productivos de la República Dominicana, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional.

Artículo 2.- Ámbito.

La presente Ley se aplicará a todas las personas físicas o jurídicas, sean de derecho público o privado, con o sin fines de lucro, nacionales o extranjeras, que realicen actividades económicas en el territorio nacional. Será aplicable asimismo a los acuerdos, actos o conductas, incluidas las derivadas de una posición dominante, que se originen fuera del territorio de la República, siempre y cuando produzcan efectos en el territorio nacional.

Artículo 3.- Definiciones.

A los efectos de la presente Ley se entenderá por:

- a) Acuerdo: todo contrato o convenio, sea expreso o tácito, escrito u oral; o toda decisión o recomendación colectiva, práctica concertada o conscientemente paralela.
- b) Agentes Económicos: Persona o grupo que participa en la actividad económica: empresas, competidores, clientes.
- c) Cliente: Persona física o jurídica que adquiere productos o servicios de una empresa. Dependiendo del contexto del caso particular, estos pueden ser clientes-competidores, distribuidores, comercializadores, revendedores y consumidores directos.
- d) Competencia Efectiva: Es la participación contendente entre dos o más personas físicas o jurídicas en un mercado a fin de servir una porción determinada del mismo mediante el mejoramiento de la oferta en calidad y precio en beneficio del consumidor.
- e) Costumbres Comerciales: aquellos comportamientos que constituyen una práctica usualmente aceptada por un sector particular de empresas o dentro de una zona geográfica determinada.

- f) Mercado Relevante: el ramo de la actividad económica en que se ha restringido la competencia y la zona geográfica correspondiente, definido de forma que abarque todos los bienes o servicios sustituibles, y todos los competidores inmediatos, a los que el consumidor podría acudir a corto plazo si una restricción o abuso diera lugar a un aumento significativo de los precios.

CAPITULO II

DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRACTICAS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA Y DEL ABUSO DE POSICIÓN DOMINANTE.

SECCION I DEL MERCADO RELEVANTE Y DE LA DETERMINACIÓN DE LA POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 4.- Mercado relevante.

Para determinar el mercado relevante, deberán ser considerados los siguientes elementos:

- a) Identificación del producto cuyo mercado relevante se va a determinar.
- b) Identificación del área geográfica correspondiente.
- c) La probabilidad efectiva de sustituir el bien o servicio de que se trate por otro suficientemente similar en cuanto a función, precio y atributos, de origen nacional o extranjero, para ser contemplados por los consumidores como sustitutos razonables, en el tiempo y costo requerido para efectuar la sustitución, por considerarlos con el suficiente grado de intercambiabilidad.
- d) El costo de distribución del bien o servicio, sus insumos más importantes, sus complementos y sustitutos, desde otros lugares del territorio nacional y del extranjero, teniendo en cuenta los fletes, seguros, aranceles y cualquier otra medida que afecte su comercio, así como las limitaciones impuestas por otros agentes económicos y el tiempo requerido para abastecer el mercado desde otros lugares;
- e) La sustitución de la demanda. Es decir el costo y la probabilidad de que suplidores de otros productos o servicios que no son sustituibles, en principio, desde el punto de vista de la demanda, pues no son similares a la oferta del bien a sustituir, puedan fácilmente pasar a producir y ofrecer productos o servicios que por igual satisfagan la demanda de los consumidores; es decir, que los consumidores puedan acudir a otros mercados alternos de productos y servicio, que produzcan resultados suficientes para satisfacer su demanda de bien o servicio.
- f) Las restricciones normativas nacionales o internacionales que limiten el acceso de los consumidores a fuentes alternativas de abastecimiento o el de los proveedores a clientes alternativos; y

Artículo 5.- De la determinación de posición dominante.

Se entenderá por posición dominante el control del mercado relevante que disfruta un agente económico, por sí o conjuntamente con otros, y que le brinda el poder de obstaculizar el mantenimiento de una competencia efectiva o le permite actuar en dicho mercado con independencia del comportamiento de sus competidores, clientes o consumidores.

Artículo 6.- Creación Dirección General de Libre Competencia. Se crea la Dirección General de Libre Competencia.

Artículo 7.- Funciones Dirección General de Libre Competencia.- Son funciones de la Dirección General de Libre Competencia las siguientes:

- 3) Determinar si las empresas tienen una posición dominante en el mercado relevante
- 4) Atender las consultas formuladas por los agentes económicos sobre la legalidad de un determinado comportamiento

En cuanto a los elementos que determinan la posición dominante, entendemos oportuno sugerir la eliminación del literal f), ya que el reglamento establece procedimientos, por lo tanto no puede establecer otros criterios para determinar la posición de dominio para que se le como sigue:

Artículo 8.- Elementos que determinan la posición dominante. La Dirección General de Libre Competencia deberá considerar los siguientes elementos:

- a) La existencia de barreras a la entrada al mercado, así como la naturaleza y magnitud de tales barreras;
- b) La participación en el mercado y el poder de fijar precios unilateralmente, o de restringir de forma sustancial el abastecimiento en el mercado relevante, sin que los demás agentes económicos puedan, en la actualidad o en el futuro, contrarrestar dicho poder;
- c) Participación de mercado en términos porcentuales (cuota de mercado) de los demás participantes del mercado;
- d) Las posibilidades de acceso de los demás participantes a fuentes de insumos;
- e) La relación concurrencial y el comportamiento reciente de los participantes

Artículo 9.- Consultas.

Los agentes económicos podrán formular consultas escritas ante la Dirección General de Libre Competencia sobre la legalidad de un determinado comportamiento que pudiera estar prohibido por este Libro. La Dirección General de Libre Competencia

resolverá la solicitud en un plazo de cuarenta y cinco (45) días francos siguientes a su presentación.

SECCIÓN II DE LOS ACUERDOS, DECISIONES Y PRÁCTICAS CONTRARIOS A LA LIBRE COMPETENCIA.

Artículo 10.- De las prácticas concertadas y acuerdos anticompetitivos:

Quedan prohibidos los convenios y acuerdos entre empresas competidoras, sean éstos expuestos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado; se incluyen dentro de tales acuerdos y convenios, los siguientes:

- a) Los convenios o acuerdos que tienen por objeto la fijación de precios, descuentos, cargos extraordinarios, y otras condiciones de venta.
- b) Concertar o coordinar las ofertas o la abstención en licitaciones, concursos y subastas públicas.
- c) Acuerdos para repartir, distribuir y asignar segmentos o partes de un mercado de bienes y servicios, señalando tiempo o espacio determinado, proveedores y clientela.
- d) Acordar la cantidad de producción, distribución o comercialización limitada de bienes; o prestación de un volumen y/o frecuencia, igualmente limitada de servicios.
- e) Acuerdos para eliminar a otras empresas del mercado o limitación del acceso al mismo por parte de otras firmas desde su posición de compradores o vendedores de productos determinados.

Artículo 11.- Estos acuerdos no producirán efectos jurídicos entre los concertantes y las obligaciones que emanen de los mismos serán nulas de pleno derecho.

Artículo 12.- Los sujetos que incurran en los actos enumerados en el presente artículo serán sancionados en base a las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamento.

SECCION III DEL ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE

Artículo 13.- Del abuso de posición de dominio: Quedan prohibidas las acciones que constituyan abusos de la posición de dominio de agentes económicos en un mercado determinado que ocasionen injustificadamente barreras a competidores en el mercado. Se incluyen dentro de tales:

- a) Distribución exclusiva de bienes o servicios entre agentes económicos que no sean competidores entre sí; o cuando el proveedor o distribuidor mayorista de un producto venda solo bajo la condición de que el comprador minorista no compre o distribuya productos de la competencia.

- b) La imposición de precios, que un distribuidor o minorista debe observar al momento de proveer de bienes o servicios a compradores; llámese a esto imposición de precios de reventa.

- c) La venta condicionada a adquirir o proporcionar otro bien o servicio adicional, distinto o distinguible del principal.

- d) La venta o negocios sujetos a la condición de no contratar servicios, adquirir, vender o proporcionar bienes producidos, distribuidos o comercializados por un competidor.

- e) La negativa a vender o proporcionar, a determinado agente económico, bienes y servicios que de manera usual y normal se encuentren disponibles o estén ofrecidos a competidores; y cuando no existan, en el mercado relevante, proveedores alternativos disponibles y que deseen vender en condiciones normales. Se exceptúan aquellas acciones de denegación de trato, por parte del agente económico, cuando exista incumplimiento de obligaciones contractuales por parte del cliente o potencial cliente, o que el historial comercial del cliente o potencial cliente demuestre un alto índice de devoluciones o mercancías dañadas.

- f) La aplicación, en las relaciones comerciales o de servicios, de condiciones desiguales para prestaciones equivalentes, que coloquen a unos competidores en situación de desventaja frente a otros.

- g) La subordinación de celebración de contratos a la aceptación de prestaciones suplementarias que, por su naturaleza o con arreglo a los usos mercantiles, no guarden relación con el objeto de tales contratos.

Artículo 14.- Posición dominante de origen legal.

La posición dominante en el mercado que pudiera haber sido establecida mediante una disposición legal no exime a la empresa o empresas favorecidas por ésta, de la prohibición contenida en este Capítulo.

Artículo 15.- Calificación de una conducta como restrictiva de la competencia.

La calificación de una conducta empresarial como restrictiva de la competencia estará sujeta a las siguientes condiciones:

- I. Las conductas enumeradas en los incisos a, b, c, d y e del artículo 4° de esta Ley serán prohibidas, siempre que sean ejecutadas o planificadas entre competidores que actúan concertadamente, salvo que ellas sean accesorias o complementarias a una integración o asociación convenida que haya sido adoptada para lograr una mayor eficiencia de la actividad productiva, para promover la innovación o la inversión productiva.
- II. En los demás casos que puedan corresponder a las prohibiciones contempladas en el artículo 4° y/o o al artículo 5°, la parte actuante deberá demostrar la inexistencia de razones económicas que justifiquen la práctica realizada para que las mismas sean sancionadas. Sin embargo la carga de la prueba se invertirá en los siguientes casos:
 - a) Cuando la conducta o práctica imponga una exclusión del mercado superior a los cinco (5) años contados desde la fecha de ejecución inicial de la práctica; o
 - b) Cuando la persona que la aplica goce de una posición en el mercado directamente resultante de una habilitación legal exclusiva o actuación administrativa de efecto económico semejante.
- III. Asimismo, la parte actuante deberá demostrar la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado.
- IV. A los efectos de establecer la capacidad individual o colectiva de los sujetos investigados para crear barreras injustificadas a terceros en el mercado, se deberá comprobar que aquellos tienen una posición individual o colectiva dominante sobre el mercado relevante.
- V. La obtención de una posición dominante en el mercado o su incremento no atenta, por sólo tal hecho, contra la competencia. Sin embargo, la realización de conductas que excluyan a terceros del mercado por parte de empresas que posean una posición dominante en el mercado constituye una infracción a la presente Ley.

SECCION IV DE LA COMPETENCIA DESLEAL

Artículo 16.- Conductas de Competencia Desleal.

- I. Se prohíben las conductas y actos de competencia desleal que tengan por objeto desviar ilegítimamente la demanda de los consumidores, quedando comprendidos, los siguientes:
 - a) La utilización o difusión de indicaciones incorrectas o falsas, publicidad engañosa, la omisión de las verdaderas o cualquier otro tipo de prácticas que, por las circunstancias en que tenga lugar, sea susceptible de inducir a error a sus destinatarios

- b) La realización o difusión de manifestaciones sobre el producto, la actividad, las prestaciones, el establecimiento o las relaciones comerciales de un tercero que sean idóneas para menoscabar, directa o indirectamente, su crédito en el mercado,
 - c) La comparación pública de actividades, prestaciones, productos, servicios o establecimientos propios o ajenos con los de un tercero cuando la comparación se refiera a extremos que no sean objetivamente comprobables o que siéndolo contengan afirmaciones o informaciones falsas o inexactas. No es de aplicación la presente norma respecto de aquellas informaciones, expresiones o mensajes que por su naturaleza sean percibidas por un consumidor razonable como subjetivas y que reflejan solo una opinión no sujeta a comprobación;
 - d) La imitación sistemática de las prestaciones e iniciativas empresariales de un competidor cuando dicha estrategia se halle encaminada a impedir u obstaculizar su afirmación en el mercado y exceda de lo que según las circunstancias, pueda reputarse como una respuesta natural del mercado;
 - e) Todo acto que resulte idóneo para crear confusión con la actividad, los productos, los nombres, las prestaciones, el establecimiento y los derechos de propiedad intelectual de terceros;
 - f) Toda conducta que sea idónea para desorganizar y crear confusión internamente en la empresa, las prestaciones comerciales o el establecimiento ajeno;
 - g) La apropiación, divulgación o explotación sin autorización de su titular de secretos empresariales o industriales;
 - h) La inducción a trabajadores, proveedores, clientes y demás obligados, a infringir los deberes contractuales básicos que han contraído con los competidores. La inducción a la terminación regular de un contrato o el aprovechamiento en beneficio propio o de un tercero de una infracción contractual ajena sólo se reputará desleal cuando, siendo conocida, tenga por objeto la difusión o explotación de un secreto industrial o empresarial o vaya acompañada de circunstancias tales como el engaño, la intención de eliminar a un competidor del mercado u otras análogas;
 - i) El prevalerse en el mercado de una ventaja adquirida mediante el incumplimiento de una norma jurídica, siempre que la ventaja obtenida sea significativa.
- II. La aplicación de las disposiciones relativas a las conductas previstas en el presente artículo no podrá condicionarse a la existencia de una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto de competencia desleal.
- III. En caso de infracción a las normas de competencia desleal establecidas en este artículo los afectados podrán acudir directamente ante los tribunales ordinarios competentes, sin necesidad de agotar la vía administrativa. Sin embargo, si los

afectados decidieren iniciar el respectivo procedimiento administrativo, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, no podrán demandar el resarcimiento de los daños y perjuicios que hubieren podido sufrir como consecuencia de prácticas prohibidas, sino hasta después que la resolución de la Comisión de Defensa de la Competencia haya sido emitida.

SECCION V DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA COMPETENCIA

Artículo 17.- De las facultades para promover la simplificación de tramites

- I. Los entes de la Administración Pública Nacional, Departamental, o Local velarán para que en el cumplimiento de sus funciones no se establezcan trabas o interferencias indebidas a los particulares que puedan obstaculizar su derecho a la libertad económica y la competencia.
- II. Los trámites se sustentarán en la presunción de veracidad de la información y documentación entregada por los ciudadanos, salvo disposición legal en contrario.
- III. Los trámites administrativos deberán estar acompañados de un idóneo mecanismo de control posterior, así como de sanciones aplicadas con rigor a quienes violen la confianza dispensada por la Administración Pública.
- IV. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá recomendar iniciativas para promover la simplificación de trámites administrativos.
- V. Por Reglamento se establecerán los derechos de los administrados y la simplificación y racionalización de los trámites para evitar que estos se conviertan en barreras de acceso al mercado.

Artículo 18.- De la revisión de actos jurídicos estatales contrarios al orden público económico

- I. Los entes pertenecientes al Poder Público Nacional, Provincial o Local encargados de dictar leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos imperativos deberán efectuar un análisis del impacto económico de dichos actos, como condición de validez previa a su emisión.
- II. Sin menoscabo de las facultades otorgadas a otras entidades públicas, la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá dirigir un informe público a la autoridad respectiva sugiriendo la adopción de las medidas correctivas sobre los posibles efectos contrarios a la competencia de las leyes, reglamentos, ordenanzas, resoluciones y demás actos jurídicos emanados del Poder Público Nacional, Provincial o Local cuyo objeto o efecto, inmediato o mediato, sea limitar o menoscabar arbitrariamente la libertad económica, obstaculizando la competencia.

III. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia podrá imponer sanciones y multas al funcionario o funcionarios que impongan la barrera burocrática declarada ilegal, bajo reservas de que el Estado lleve a efecto las acciones civiles o penales que correspondan.

Artículo 19.- Tratamiento de las Ayudas Estatales.

I. El Estado no adoptará ni mantendrá, respecto de las empresas públicas ni de aquellas a las que otorgare delegaciones por cualquier forma contractual, ninguna medida que pudiere crear injustificadamente barreras al mercado que genere la posibilidad de competir deslealmente en el mercado.

II. La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia examinará los efectos sobre las condiciones de competencia de los subsidios, ayudas estatales o incentivos otorgados a empresas públicas o privadas, con cargo a los recursos públicos y procederá, si fuera el caso, a solicitar a los poderes públicos la supresión o modificación de tales subsidios así como la adopción de las demás medidas conducentes al restablecimiento de la competencia.

TITULO II DE LAS AUTORIDADES NACIONALES DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

CAPITULO I DE LA COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Artículo 20.- Creación de la Comisión

Se constituye la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, como un organismo descentralizado del Estado; con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y administrativa, vinculado orgánicamente a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio por ser el órgano gubernamental que rige el sector.

Párrafo: Esta comisión tendrá autonomía para dictar sus Resoluciones en la vía jurisdiccional administrativa.

Artículo 21.- Domicilio

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia tendrá su sede en Santo Domingo de Guzmán, pudiendo establecer oficinas en cualquier parte del territorio nacional.

Artículo 22.- Integración y Designación

La Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, estará integrada por tres miembros comisionados y por una Dirección Técnica-Ejecutiva, a cargo de un Director Ejecutivo.

Artículo 23.- Los comisionados serán nombrados por el Poder Ejecutivo y ratificados por el Congreso Nacional y durarán cinco años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 24.- Para el primer periodo de funcionamiento de la Comisión, esta se conformará de la siguiente manera: dos comisionados serán nombrados por un periodo de seis años; y el otro por un periodo de tres años.

Artículo 25.- Posterior al cumplimiento de este primer periodo, la renovación de los comisionados se hará parcialmente cada tres años es decir, se nombrarán dos y un comisionados sucesivamente.

Artículo 26.- Los Comisionados contarán con sus respectivos suplementes, quienes serán escogidos de la misma manera que los miembros principales.

Párrafo: El Presidente de La Comisión será escogido de entre sus miembros mediante votación efectuada por los mismos comisionados, según procedimiento que se establezca en el reglamento de La Ley y estatutos de La Comisión.

Artículo 27.- Destitución de los Comisionados.

Una vez designados, los miembros de la Comisión sólo podrán ser removidos por las siguientes causas:

- i. En caso de condena penal por delito doloso;
- ii. Por incompatibilidad sobrevenida; y
- iii. Por incumplimiento de los deberes del cargo y **falta comprobada**

Párrafo: Será suspendido preventivamente y en forma inmediata en el ejercicio de sus funciones aquel integrante de la Comisión sobre el que recaiga auto de procesamiento por delito doloso.

Artículo 28.- Calificación de los Comisionados.

Los miembros comisionados deberán tener las cualidades siguientes:

- e) Ser dominicano
- f) En pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos
- g) Con más de 10 años de ejercicio profesional
- h) Que ostente título en materia jurídica o económica, afines al objeto y contenido de la presente ley

Artículo 29.- Remuneración de los Comisionados

Los comisionados devengarán una dieta por sesión. El Poder Ejecutivo fijará el monto de las dietas, tomando como referencia los establecidos para las instituciones públicas y determinará el límite de las dietas que pueden pagarse por mes.

Cuando a una sesión asistan el titular y el suplente, el suplente tendrá derecho a voz pero no a voto y devengará media dieta.

Artículo 30.- De las Facultades de la Comisión

La Comisión podrá:

- a) Conocer y resolver en única instancia administrativa los procesos relacionados con la defensa de la competencia.
- b) Celebrar audiencias con los presuntos responsables, denunciados, damnificados, testigos y peritos, recibirles declaración y ordenar careos, para lo cual podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública;
- c) Acceder a los lugares objeto de inspección con el consentimiento de los ocupantes o mediante orden judicial la que será solicitada por el Tribunal ante el juez competente, quien deberá resolver en el plazo de 24 horas;
- d) Solicitar al juez competente las medidas cautelares que estime pertinentes, las que deberán ser resueltas en el plazo de 24 horas;
- e) Resolver y sancionar administrativamente sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta Ley.
- f) Para el buen ejercicio de sus funciones, requerir a los agentes económicos e instituciones del Estado información y documentación necesaria, incluyendo libros de actas y contables.
- g) Establecer los mecanismos de coordinación con otros entes reguladores de mercados o sectores económicos especializados con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en esta Ley.
- h) Cuando lo considere pertinente emitir opinión en materia de competencia y libre concurrencia respecto de leyes, reglamentos, circulares y actos administrativos;
- i) Proponer a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la Administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos.
- j) Realizar actividades de abogacía de la competencia en la gestión que desempeñan órganos y entidades del Estado, organizaciones privadas empresariales y colegios de profesionales. Asimismo, efectuar acciones de defensa y promoción de la competencia durante los procesos de formación de leyes u otros instrumentos

legislativos con fuerza de ley, en materia económica y comercial y otras materias cuyos efectos puedan incidir en la competencia.

- k) Promover y realizar estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.
- l) Participar con la Secretaría de Estado de Industria y Comercio en la negociación y celebración de tratados, acuerdos o convenios internacionales en materia de legislación y políticas de competencia de los que República Dominicana sea parte o estén en vías de negociación
- m) Proponer a la Secretaría de estado de Industria y Comercio, para su aprobación, las reglamentaciones que sean necesarias para la mejor aplicación de esta Ley.
- n) Para su organización y funcionamiento interno, dictar sus propios estatutos y manuales organizativos y de funciones.
- o) Conceder autorizaciones a la Dirección Técnica Ejecutiva para que practique diligencias probatorias, exámenes de documentos privados de empresas, allanamientos y cualquier otra medida que ésta solicite en el curso de una investigación administrativa o para el aseguramiento de pruebas;
- p) Imponer sanciones por violaciones de las disposiciones de la presente Ley y decretar la suspensión de los actos infractores;
- q) Disponer medidas cautelares que soliciten la Comisión, o los demandantes particulares.
- r) Ejercer cualquier otra facultad que le confiera la presente Ley u otras leyes y reglamentos.

Artículo 31.- Del Financiamiento de sus Operaciones.

Las actividades y operaciones de la Comisión serán financiadas con las siguientes fuentes de recursos:

- a) Derechos de tramitación de procedimientos.
- b) Recursos provenientes de la cooperación técnica internacional;
- d) Legados y donaciones
- e) Recursos del Presupuesto General de la República, a través de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (SEIC).

CAPITULO II DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA- EJECUTIVA.

Artículo 32.- Funciones:

La Dirección Técnica Ejecutiva estará a cargo de un Director Ejecutivo nombrado por el Congreso de la República de una terna presentada por el Presidente de la República, la cual tendrá la función de instruir y sustanciar los expedientes; administrar y coordinar las actuaciones operativas, y ser fedataria de los actos oficiales de La Comisión. Además, el Director tendrá, entre otras, las funciones siguientes:

- a) Presentar a la Comisión las acusaciones públicas para la imposición de sanciones administrativas sobre las prácticas, actuaciones, conductas y demás asuntos que le atribuye esta Ley.
- b) Apoyar a la Comisión en la promoción y realización de estudios, trabajos y otras actividades de investigación y divulgación, con el fin de inducir una cultura de la competencia entre los agentes económicos del país.
- c) Proponer a la Comisión medidas y acciones que tengan por objeto facilitar la entrada al mercado de nuevos competidores; desburocratizar y modernizar la Administración Pública y mejorar el entorno económico para un mejor desempeño de los agentes económicos.
- d) Realizar estudios e investigaciones en los sectores económicos para analizar el grado de competencia de los mismos, así como la existencia de prácticas restrictivas de la competencia, y sus respectivas recomendaciones.
- e) Mantener relaciones de cooperación con organismos extranjeros homólogos.

Artículo 33.- De la Estructura Orgánica-Funcional de la Dirección Técnica-Ejecutiva.

Para garantizar el buen desempeño de sus funciones, la Dirección Técnica-Ejecutiva constará de las siguientes dependencias básicas:

- Una Sub-Dirección de Defensa de la Competencia, responsable de las acciones pertinentes para la aplicación de esta Ley en materia de Libre Competencia y Competencia Desleal, incluyendo las investigaciones que sean de lugar.
- Una Sub-Dirección de Promoción de la Competencia, responsable de la evaluación del marco regulatorio actual, respecto de medidas y disposiciones restrictivas de la competencia, así como de presentar propuestas para la adopción de normas, políticas y disposiciones que promuevan la competencia.

- Una Gerencia General responsable de los asuntos financieros, administrativos y de recursos humanos, como órgano de apoyo.

CAPITULO III. DE LAS SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 34.- De las sanciones: La Comisión podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Por haber incurrido en las prácticas contempladas en el artículo 4° incisos a, c, d y e, multas mínimas equivalentes a 60 veces el salario mínimo, y máximas equivalentes a 2000 veces el salario mínimo.
- b) Por haber incurrido en las prácticas establecidas en el artículo 4°, inciso b), los actores de esta violación, deberá pagar una multa equivalente de 200 a 2000 veces el salario mínimo.
- c) Por haber incurrido en las prácticas enumeradas en el artículo 5°, multas mínimas equivalentes de 60 veces el salario mínimo a un máximo de 2000 veces el salario mínimo.
- d) Por haber proporcionado información falsa a la Comisión, multa equivalente a un mínimo de 50 a 200 veces el salario mínimo.
 - i) Las personas naturales que participen directamente, como cómplices o encubridores en las prácticas antes enumeradas, en su carácter personal y de funcionarios; o actuando en representación de persona jurídica, se le aplicará multa que va de un mínimo del equivalente a 25 veces el salario mínimo a un máximo de 75 veces el salario mínimo.
 - j) Por haber obstruido o impedido la actividad de inspectoría de la Comisión, podrá ser sancionada con una multa igual que va de un mínimo del equivalente a 25 veces el salario mínimo a un máximo de 75 veces el salario mínimo.

Artículo 35.- Criterios para imposición de sanciones:

Son criterios a utilizar por La Comisión, para fines de imposición de sanciones, los siguientes.

- a) Gravedad de la infracción;
- b) El daño causado a la competencia misma;
- c) La premeditación e intencionalidad;

- d) La participación del agente económico en el mercado y capacidad económica; así como el tamaño de los mercados afectados;
- e) El tiempo que ha durado la concentración, acuerdo, práctica o conducta prohibida;
- f) Reincidencia o antecedentes del infractor.

Artículo 36.- De los daños y perjuicios causados:

En caso de daños y perjuicios causados a terceros, lo que deberán demostrar los agentes económicos afectados, estos podrán acudir a hacer valer su derecho ante los tribunales judiciales comunes de conformidad con el régimen de daños y perjuicios del Código Civil. La Autoridad judicial considerará la estimación o cuantificación de los daños.

Artículo 37.- De las medidas cautelares:

Para garantizar la eficacia de las resoluciones que en su momento se dicten, la Comisión podrá dictar las medidas cautelares cuando éstas procedan conforme a Derecho y cuando no exista posibilidad de causar daños irreparables a los interesados; y las que a continuación se especifican:

- a) Ordenar la cesación del acto o conducta que presuntamente está causando el daño a la competencia, o agentes económicos determinados.
- b) Mandar a rendir fianza de cualquier clase, declarada suficiente por la Comisión, para responder por daños y perjuicio que se pudieran causar.

Cuando los interesados sean quienes propongan la medida cautelar a tomar, a la Comisión, se podrá pedir que los mismos rindan la fianza que corresponda. Para que procedan las medidas cautelares propuestas, la Comisión mandará oír a los interesados durante un plazo de seis días hábiles, para resolver dentro de igual plazo.

Artículo 38.- Multas Coercitivas.

Para asegurar el cumplimiento de medidas cautelares, la comisión podrá imponer multas coercitivas de conformidad con lo establecido en el artículo 22, literal e) de esta Ley.

En cualquier momento, durante la investigación en proceso, la Comisión podrá suspender, modificar y revocar la medida cautelar; y en ningún caso, estas durarán más de cuatro meses calendario.

CAPITULO IV. PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 39.- Jurisdicción de la Comisión.

La Comisión conocerá exclusiva y privativamente de las causas siguientes:

1. Reclamaciones individuales o colectivas promovidas de acuerdo con la presente Ley;

2. Las controversias que se susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley, en materia de libre competencia.
3. Las controversias relativas a las relaciones de agencia, representación y distribución;
4. Las controversias relativas a los actos de competencia desleal;
5. Cualquier otra que determine la ley expresamente.

Artículo 40.- Del inicio de las investigaciones:

Para la investigación, prevención, control y sanción de los actos prohibidos por la presente ley, la Dirección Técnica- Ejecutiva actuará, de oficio o a petición de parte interesada, de conformidad con el presente procedimiento y lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley. En el caso de las prácticas establecidas en el artículo 5 de la presente Ley, la denuncia podrá ser interpuesta por cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos.

Artículo 41.- De las denuncias de parte interesada:

La denuncia se hará por escrito ante la Comisión, señalando al presunto responsable; y deberá describir en que consiste la práctica o violación de la ley, el daño o perjuicio que se le ha causado o se le pueda causar en un futuro, incluyendo en su escrito de denuncia los elementos que configuren el tipo de práctica anticompetitiva y los argumentos que demuestren que el denunciante ha sufrido o puede sufrir un daño o perjuicio económico sustancial.

Artículo 42.- Improcedencia de la denuncia:

La denuncia de que se habla en el artículo anterior, deberá ser fundamentada documentalmente y con suficientes argumentos que demuestren sus aseveraciones. La Comisión podrá rechazar las denuncias que sean notoriamente improcedentes.

Artículo 43.- De la obligatoriedad de la confidencialidad:

La Comisión tramitará las denuncias y casos de oficio acogiendo el principio de confidencialidad. Los funcionarios de la Dirección Técnica-Ejecutiva y los mismos comisionados que tomen parte en la tramitación de los expedientes, están obligados a

guardar secreto sobre los hechos de que hayan tenido conocimiento. Sin perjuicio de las responsabilidades penales y civiles en que incurran los infractores de esta disposición, la misma se reputará como una falta disciplinaria muy grave para los efectos que procedan a lo interno de la Comisión.

Artículo 44.- De las inspecciones e investigaciones:

Las funciones de investigación e inspección, se realizarán por el funcionario instructor designado y formalmente autorizado por la Comisión para cada caso. Los funcionarios, se harán auxiliar de peritos si fuere necesario y podrán obtener copias de documentos incluyendo libros contables, pudiendo retenerlos por un máximo de diez días.

Artículo 45.- De la autorización judicial para investigar:

El libre acceso a las oficinas, libros de acta y contables de las empresas y locales en donde se realicen las investigaciones, se efectuará con consentimiento de las personas allí presentes o mediante mandamiento de la Comisión. A petición del Director Ejecutivo, el mandamiento del que se habla en el presente artículo, deberá ser emitido por la Comisión, un juez local u otra autoridad judicial de mayor jerarquía, en el término de 48 horas.

Artículo 46.- De los plazos y etapas del procedimiento:

Para el conocimiento y tramitación de casos previstos en esta Ley, se observará el siguiente procedimiento:

- a) Una vez recibida la denuncia por la Comisión, y aceptada por ésta, se mandará a emplazar, dentro de los primeros 5 días hábiles, al presunto responsable.
- b) Emplazado el agente económico presuntamente responsable, tendrá un plazo de 22 días hábiles para contestar la denuncia, en su caso; o expresar lo que tenga a bien para resguardo de sus derechos. De igual manera, este mismo plazo corre para la investigación de oficio.
- c) Con el escrito de contestación de que se habla en el numeral anterior, el agente económico emplazado, podrá aportar las pruebas documentales o de cualquier otra índole, de conformidad con el Código de Procedimiento Civil para ejercicio de su defensa. Pudiendo presentar pruebas, además, en cualquier etapa del proceso.
- d) Una vez aportadas las pruebas, La Comisión podrá fijar plazo que no exceda de 22 días francos para que las partes o el agente económico objeto de la investigación formulen los alegatos, los que podrán ser verbales o por escrito según lo establezca La Comisión en el reglamento de la presente ley.
- e) Transcurrido los alegatos y el análisis de la prueba, La Comisión dictará su resolución en un plazo no mayor de 60 días hábiles.

En lo no previsto, materia de procedimiento, se observará lo dispuesto en el reglamento de esta Ley.

CAPITULO V. DISPOSICIONES FINALES

Artículo 47.- Supremacía de la Comisión sobre otras entidades Estatales en materia de Competencia:

En armonía con lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley, los entes reguladores del Estado encargados de regular sectores especializados de la economía, se supeditarán jerárquicamente a la Comisión en lo que respecta a sus funciones de promover la competencia, para tal efecto, el reglamento de la presente Ley constará de un capítulo que establezca mecanismos de coordinación y colaboración entre estas entidades y la Comisión. Dicho capítulo del reglamento deberá ser propuesto por la Comisión, al Presidente de la República, en colaboración con los entes reguladores referidos.

Artículo 48.- De las resoluciones de la Comisión:

Las resoluciones de la Comisión declararán, si fuere el caso, la existencia de prácticas o acuerdos prohibidos; la existencia de abuso de uno o varios agentes económicos en virtud de una posición de dominio, o la inexistencia de las mismas. Además las resoluciones podrán contener autorizaciones de fusiones y acuerdos exceptuables; ordenar la cesación de prácticas prohibidas en un plazo determinado; imposición de multas y la adopción de otras decisiones que la Ley le faculte.

Artículo 49.- Del Recurso de Amparo:

Los afectados podrán impugnar la resolución que emita la Comisión, por la vía de Recurso de Amparo contra Actos Administrativos, según se establece en la ley de la materia y [Ley de lo Contencioso Administrativo y demás leyes y reglamentos vigentes en la materia].

Artículo 50.- De la acción judicial ejecutiva de la Comisión:

Las resoluciones emitidas por La Comisión y la imposición de sanciones y multas prestarán mérito ejecutivo; y en caso de no ser acatadas por los agentes económicos sobre los cuales recaigan, corresponderá a la Procuraduría General de La República, [a la Fiscalía General de la República] iniciar la correspondiente demanda ante El Tribunal de Apelaciones correspondiente

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 51.- Instalación de la Comisión:

Para la instalación de la Comisión y el nombramiento de los comisionados que la componen, así como del Director Ejecutivo, el Presidente de la República tendrá un plazo de 30 días a partir de la publicación de esta Ley.

Artículo 52.- Dentro del plazo de 45 días después de conformada la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia esta deberá presentar al Poder Ejecutivo, el Reglamento de Aplicación de la Ley, para su aprobación.

Artículo 53.- La presente Ley deroga y sustituye cualquier otra legislación que le sea contraria.

Artículo 54.- Entrada en vigor de la Ley:

La presente Ley, entrará en vigor a los sesenta días después de instalada la Comisión de Defensa de la Competencia, es decir, en un plazo de 90 días a partir de su publicación.

Dada...

LIC. ANDRÉS BAUTISTA GARCÍA
Senador Provincia Espailat